

Autorizando el pago de los servicios de la Deuda Externa en libras esterlinas constituida por el Empréstito Nacional Peruano 2a. Serie 1928 y el Empréstito Municipal de Lima 1911, autorizados por las Leyes Nos. 5930 y 4013.

Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7062, 7074, 7176 y 7193 y la Ley N° 7483.

Año del Libertador Mariscal Castilla

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para reanudar el pago de los servicios de la Deuda Externa en libras esterlinas constituida por el Empréstito Nacional Peruano 2a. Serie 1928 y el Empréstito Municipal de Lima 1911, autorizados por las Leyes números 5930 y 4013 respectivamente.

Dichos servicios se efectuarán con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 2°—El pago del capital en libras esterlinas tanto para el Empréstito Nacional (Peruvian National Loan 6% External Sinking Fund Bonds 2da. Series) como para el Municipal de Lima (City of Lima 5% First Mortgage Bonds 1911), a los tipos de conversión

establecidos en los respectivos convenios

ARTICULO 3°—En cancelación de los intereses devengados al 31 de diciembre de 1946, se emitirán certificados en libras esterlinas, sin tener en cuenta el tipo de conversión, por un monto equivalente al 10% del valor nominal de los cupones entregados. Estos certificados no devengarán intereses y se amortizarán a la par en quince armadas anuales iguales.

ARTICULO 4°—Los intereses de 1947 a 1952 se calcularán al rebatir con las tasas siguientes:

Año 1947....	1.00 %;
Año 1948....	1.00 %;
Año 1949....	1.50 %;
Año 1950....	1.50 %;
Año 1951....	2.00 %;
Año 1952....	2.00 %; y

los correspondientes al año 1953 a 3.00 %, debiendo pagarse en efectivo sobre el valor nominal de los Bonos, sin tomar en cuenta los tipos de conversión establecidos en los respectivos convenios.

ARTICULO 5°—Los intereses futuros serán del 3.00 % anual sobre el capital de acuerdo con el artículo 2°.

ARTICULO 6°—Se establecerá un fondo de amortización acumulativa semestral del $\frac{1}{2}$ % anual del valor de los Bonos en circulación a los tipos de conversión establecidos en los convenios originales, que operará por compra en el mercado cuando la cotización de los Bonos sea a la par o bajo la par y por sorteo, cuando sea sobre la par.

ARTICULO 7°—El plazo de vencimiento de los Bonos se extenderá hasta los años 2007 y 2008, respectivamente, para los dos Empréstitos mencionados.

ARTICULO 8°—Los Bonos en circulación, representativos de los Empréstitos a que se refiere el artículo 1° de esta ley, podrán ser resellados o canjeados por nuevos Bonos a fin de indicar la variación de las obligaciones de la República del Perú.

El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de una firma bancaria especializada de la ciudad de Londres, para que actúe de Agente de Canje y Pagos.

ARTICULO 9°—En el Pliego de Egresos del Ministerio de Hacienda y Comercio del Presupuesto General de la República, se consignará anualmente la partida que sea necesaria para atender los servicios a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 10°—Quedan derogados los Decretos Leyes números 7062, 7074, 7176 y 7193 y la Ley N° 7483, en lo que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA Presidente del Senado.

J. M. PEÑA, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAFAEL AGUILAR, Senador Secretario.

R. REVOREDO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenticuatro.

MANUEL A. ODRÍA.

EMILIO GUIMOYE H.